

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 1 de Málaga

C\ Fiscal Luis Portero García s/n, 29010, Málaga. Tfno.: 951939071, Fax: 951939171

N.I.G.: 2906745320190002181.

Procedimiento: Procedimiento Abreviado 307/2019. **Negociado:** PG

Actuación recurrida: SILENCIO ADMINISTRATIVO - FUNCION PUBLICA

De: SINDICATO UNION DE POLICIAS Y BOMBEROS

Procurador/a: JESUS JAVIER JURADO SIMON

Letrado/a: TRINIDAD MOLTO GARCIA

Contra: AYUNTAMIENTO DE VELEZ-MALAGA

Procurador/a: AMALIA CHACON AGUILAR

Letrado/a: SALVADOR RUIZ MENACHO

En nombre de S.M. el Rey y de la autoridad que el pueblo español me confiere, he pronunciado la siguiente

SENTENCIA Nº 298/2023

En Málaga, a trece de noviembre de dos mil veintitrés.

Doña Asunción Vallecillo Moreno, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 1 de esta Ciudad, habiendo visto el presente recurso contencioso-administrativo número 307/19, sustanciado por el Procedimiento Abreviado, interpuesto por el Sindicato Unión de Policías y Bomberos de Andalucía (UPLB-A), Sección Sindical de Vélez-Málaga, representado por el Procurador Sr. Jurado Simón y asistido por la Abogada Sra. Molto García contra el Ayuntamiento de Vélez-Málaga, representado por la Procuradora Sra. Chacón Aguilar y asistido por el Abogado Sr. Ruiz Menacho.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que la mencionada representación del Sindicato Unión de Policías y Bomberos de Andalucía (UPLB-A), Sección Sindical de Vélez-Málaga interpuso recurso contencioso-administrativo contra la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto contra la desestimación también presunta de



Código:	OSEQREDVX2D2X6XKHQHEDXNA2DQ92X	Fecha	14/11/2023
Firmado Por	MARIA ASUNCION VALLECILLO MORENO		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	1/9



la solicitud presentada ante el Ayuntamiento de Vélez-Málaga reclamando que las retribuciones que está percibiendo la policía local desde 2003 en concepto de complemento de productividad, pasen a ser consideradas como complemento específico y que de manera retroactiva se abonen las cantidades que no han percibido dichos funcionarios de policía local en las pagas extraordinarias al no haber contado con su complemento específico real durante estos últimos quince años y hasta que se subsane dicha anomalía y que se proceda a realizar la correspondiente valoración de puestos de trabajo, formulando demanda arreglada a las prescripciones legales en la cual solicitaba previa alegación de los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación, se dictara sentencia que reconociera haber lugar al pedimento obrado.

SEGUNDO.- Que admitida a trámite la demanda, se dio traslado de la misma y de los documentos acompañados a la Administración demandada, reclamándole el expediente, ordenando se emplazara a los posibles interesados y se citó a las partes para la celebración de la vista.

TERCERO.- Recibido el expediente administrativo se exhibió al actor para que pudiera hacer alegaciones en el acto de la vista.

CUARTO.- Dada la situación excepcional tras el Real Decreto 463/2.020, de 14 de marzo, de declaración del Estado de alarma, teniendo en cuenta la dificultad que entrañaba la celebración de vistas y que para la resolución del presente recurso contencioso-administrativo se consideraba suficiente como elemento probatorio el expediente administrativo y los documentos aportados junto con la demanda, se acordó su tramitación sin necesidad de recibimiento a prueba ni tampoco de vista, concediendo diez días a la parte actora para que a la vista del expediente pueda realizar las alegaciones que considere oportunas o ratificar la demanda por escrito.



Código:	OSEQREDVX2D2X6XKHQHEDXNA2DQ92X	Fecha	14/11/2023
Firmado Por	MARIA ASUNCION VALLECILLO MORENO		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	2/9



QUINTO.- Presentado escrito por la parte actora dando cumplimiento a lo acordado, se dio traslado a la representación de la Administración demandada por plazo de veinte días para contestar a la demanda por escrito y verificado quedaron conclusos los autos y se trajeron a la vista para dictar sentencia.

SEXTO.- Que en la tramitación de este procedimiento se han observado las formalidades legales, excepto el plazo para dictar sentencia debido al cúmulo de asuntos que penden de este Juzgado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte recurrente alegó en su demanda, esencialmente, que con fecha 24 de mayo de 2018 se presentó escrito ante el Ayuntamiento demandado en el cual se solicitaba que las retribuciones que está percibiendo la policía local desde 2003 en concepto de complemento de productividad y atendiendo a la naturaleza de las mismas, pasen a ser consideradas como complemento específico y en todo caso, el Ayuntamiento debe proceder a rectificar el modo en que está retribuyendo a los funcionarios de Policía Local, de forma que lo que viene pagando como complemento de productividad, no es otro que el complemento específico, de forma que para rectificar se debe proceder a una valoración de los puestos de trabajo y esto es evidente y notorio.

Si bien en el trámite de ratificación de la demanda a la vista del expediente administrativo manifestó la parte actora que una de las peticiones de la demanda era que el Ayuntamiento realizara una Valoración de Puestos de Trabajo, y eso se ha hecho ya, puesto que la Junta de Gobierno Local aprobó la misma el 24 de mayo de 2019 y en la Valoración de puestos vigente, ya se ha corregido lo que solicitaba en la demanda, ya que se está reconociendo desde enero de 2020 que lo que antes se abonaba como productividad, ahora se retribuye como complemento específico, pero respecto del reconocimiento de estos derechos con efecto retroactivo desde 2003, no se ha llevado a cabo por lo que lo sigue reclamando y esto tiene



Código:	OSEQREDVX2D2X6XKHQHEDXNA2DQ92X	Fecha	14/11/2023
Firmado Por	MARIA ASUNCION VALLECILLO MORENO		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	3/9



una importancia relevante en las pagas extraordinarias, pues los funcionarios perciben en las pagas extraordinarias: - un 53% del complemento específico en las dos pagas extraordinarias - un 50% del complemento específico en las dos pagas de no absentismo e implica, que el reconocimiento del derecho que se está reclamando, afecta directamente a los derechos retributivos de los funcionarios y el Juzgado debe pronunciarse sobre el efecto retroactivo reclamado en la demanda y en ejecución de sentencia que se proceda a cuantificar las cantidades debidas a los funcionarios.

SEGUNDO.- La Administración demandada se opone a la demanda alegando que las cantidades que integraban el complemento de productividad retribuían a los policías locales con un importe superior al que tras hacer la Valoración de Puestos de Trabajo se consideró que debía corresponder como complemento específico con el fin de evitar cualquier merma económica, y lo distribuía como complemento de productividad ante la ausencia de Valoración de Puestos de trabajo, en consecuencia, no ha habido merma alguna en las retribuciones de los importes a percibir por los funcionarios pertenecientes al cuerpo de Policía Local antes de que se configurara el complemento específico puesto que dichos importes se estaban cobrando de forma idéntica como complemento de productividad, así por acuerdo de la junta de gobierno local de 24 de mayo de 2019, se aprobó el Manual de gestión de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Vélez-Málaga, que contiene la Valoración de los puestos de trabajo y este hecho elimina la reclamación de la demandante de revisión de todos los conceptos retributivos que deben aparecer incluidos en el Complemento específico adaptando las nóminas, puesto que dicha adaptación ya ha sido realizada en la elaboración de la VPT y precisamente es esa valoración la que lleva a negar rotundamente la existencia de cantidad alguna atrasada que el Ayuntamiento adeude a los demandantes, así como al resto de los policías locales pertenecientes al Ayuntamiento de Vélez Málaga, añadiendo que la cuantía anual que retribuía la prestación de servicios en sistema de turnicidad incluyendo noches y festivos es superior al



Código:	OSEQREDVX2D2X6XKHQHEDXNA2DQ92X	Fecha	14/11/2023
Firmado Por	MARIA ASUNCION VALLECILLO MORENO		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	4/9



importe valorado por tal concepto en el complemento específico incluido pagas extraordinarias que se perciben en el complemento específico tras la valoración de puestos de trabajo.

TERCERO.- Una vez delimitados los términos del debate hay que destacar, en primer lugar, que como reconocen ambas partes y consta en la documental aportada, la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Vélez-Málaga aprobó la Valoración de Puestos de Trabajo el 24 de mayo de 2019 y en la misma ya se ha corregido lo que solicitaba en la demanda, pues se está reconociendo desde enero de 2020 que lo que antes se abonaba como productividad, ahora se retribuye como complemento específico. De ahí que la pretensión de la parte actora se centra, únicamente, en las diferencias retributivas existentes antes de tal reconocimiento.

Esta también justificado y así parece reconocerlo la parte actora en sus escritos posteriores a la demanda que la cuantía que se recibía como complemento de productividad y que ahora se define como complemento específico era incluso superior a la determinada en la nueva valoración de puestos de trabajo, por lo que las diferencias retributivas discutidas se circunscriben a las existentes en las pagas extraordinarias y como afirma la parte recurrente y no se discute en el Ayuntamiento de Vélez-Málaga, los funcionarios tienen cuatro pagas extraordinarias anuales, que se perciben con las nóminas de los meses de Enero, Junio, Julio y Noviembre. En las pagas extraordinarias de enero y julio se retribuye al funcionario con el el 50% del complemento específico y en las de junio y noviembre con el 53% del complemento específico.

Es por ello cierto y evidente que si el complemento específico anterior era inferior en su cuantía porque se cobraba como complemento de productividad, las pagas extraordinarias serían inferiores en su cuantía pues la base para determinar el tanto por ciento correspondiente también era inferior. Y ello lo demuestra la parte actora con las nóminas de distintos años con la Valoración de puestos de trabajo en vigor y sin ella, por lo que se evidencia el detrimento retributivo causado antes de enero de 2.020 y como



Código:	OSEQREDVX2D2X6XKHQHEDXNA2DQ92X	Fecha	14/11/2023
Firmado Por	MARIA ASUNCION VALLECILLO MORENO		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	5/9



manifiesta la parte actora ahora los miembros de la plantilla reciben sus pagas extraordinarias en consonancia al complemento específico que les corresponde a cada uno de ellos, aumentando significativamente la cuantía percibida.

CUARTO.- Expuesto lo anterior, y de conformidad con el artículo 31 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (“1. El demandante podrá pretender la declaración de no ser conformes a Derecho y, en su caso, la anulación de los actos y disposiciones susceptibles de impugnación según el capítulo precedente. 2. También podrá pretender el reconocimiento de una situación jurídica individualizada y la adopción de las medidas adecuadas para el pleno restablecimiento de la misma, entre ellas la indemnización de los daños y perjuicios, cuando proceda”), procede reconocer el derecho de los funcionarios de policía local del Ayuntamiento de Vélez-Málaga a que se le abonen las cantidades que no han percibido en las pagas extraordinarias al no haber contado con su complemento específico real antes de la Valoración de Puestos de Trabajo llevada a cabo por la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Vélez-Málaga el 24 de mayo de 2019. Ahora bien, todo esto ha de moderarse con el plazo de prescripción aplicable ya que la parte actora reclama la diferencia retributiva desde el año 2.003.

La normativa que rige las Entidades Locales no regula el plazo de prescripción de los créditos contra los Ayuntamientos, habiendo entendido la Jurisprudencia que debe de aplicarse el plazo de prescripción que recoge la Ley General Presupuestaria, norma de aplicación supletoria a todas las Administraciones Públicas y la actual LGP, es la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, vigente desde el 1 de enero de 2005 (Disp. Final 15), que marca la prescripción de dichos créditos en 4 años.

Así y siendo la reclamación ante el Ayuntamiento de fecha 24 de mayo de 2018, hecho que interrumpiría la prescripción, el abono que debe realizar la Administración de la mencionada diferencia retributiva de las pagas extraordinarias lo sería en relación a los



Código:	OSEQREDVX2D2X6XKHQHEDXNA2DQ92X	Fecha	14/11/2023
Firmado Por	MARIA ASUNCION VALLECILLO MORENO		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	6/9



cuatro años anteriores a la reclamación (24 de mayo de 2.018) y hasta la regularización de las mismas que se produjo tras la valoración de los puestos de trabajo, cantidad concreta que habrá de determinarse en ejecución de sentencia.

Por todo lo expuesto procede estimar parcialmente el presente recurso contencioso-administrativo en el sentido que se dirá en el Fallo de esta resolución y en consonancia con lo expuesto en los fundamentos de derecho anteriores.

QUINTO.- Establece el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa tras su reforma por la Ley 37/2011, aplicable a este procedimiento por razones temporales, que en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho; añadiendo que en los supuestos de estimación o desestimación parcial de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, las imponga a una de ellas por haber sostenido su acción o interpuesto el recurso con mala fe o temeridad. Por lo que habiendo procedido una estimación parcial de la pretensión actora y no apreciándose mala fe o temeridad, no procede hacer especial condena en las costas.

Vistos los preceptos citados, los invocados por las partes y demás de pertinente aplicación al caso de autos,

FALLO

Que estimando parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Sindicato Unión de Policías y Bomberos de Andalucía (UPLB-A), Sección Sindical de Vélez-Málaga, representado por el Procurador Sr. Jurado Simón contra la resolución del Ayuntamiento de Vélez-Málaga descrita en el



Código:	OSEQREDVX2D2X6XKHQHEDXNA2DQ92X	Fecha	14/11/2023
Firmado Por	MARIA ASUNCION VALLECILLO MORENO		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	7/9



antecedente de hecho primero de esta resolución, se declara que el acto impugnado no es conforme a derecho, por lo que se anula, y habiéndose llevado a cabo la Valoración de los puestos de trabajo con el reconocimiento de la pretensión actora en cuanto al complemento específico, y acreditado que no han existido diferencias retributivas entre lo cobrado excepto en cuanto al importe de las pagas extraordinarias, se declara que los policías locales del Ayuntamiento de Vélez-Málaga tienen derecho a que se le abone las diferencias retributivas que no han percibido en las pagas extraordinarias calculadas con base en un complemento específico minusvalorado y en relación a los cuatro años anteriores a la reclamación (24 de mayo de 2.018) y hasta la regularización de las mismas que se produjo tras la mencionada valoración, cantidad concreta que se determinará en ejecución de sentencia y sin que proceda hacer pronunciamiento alguno en cuanto a las costas.

Contra esta sentencia cabe interponer recurso de apelación por escrito presentado en este Juzgado en el plazo de quince días contados desde el siguiente a su notificación, indicándose la necesidad, en su caso, de constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica 6/1.985, de 1 de julio del Poder Judicial añadida por la Ley Orgánica 1/2.009, de 3 de noviembre, complementaria de la Ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1.985, de 1 de julio del Poder Judicial, en la cuenta de Depósitos y Consignaciones nº 2984 de este Juzgado y con la advertencia de que no se admitirá a trámite el recurso si no está constituido dicho depósito y así se acredita.

Y poniendo testimonio en los autos principales, inclúyase la misma en el Libro de su clase. Una vez firme la presente resolución devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia junto con testimonio de esta resolución.

Así, por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.



Código:	OSEQREDVX2D2X6XKHQHEDXNA2DQ92X	Fecha	14/11/2023
Firmado Por	MARIA ASUNCION VALLECILLO MORENO		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	8/9





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



Código:	OSEQREDVX2D2X6XKHQHEDXNA2DQ92X	Fecha	14/11/2023
Firmado Por	MARIA ASUNCION VALLECILLO MORENO		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	9/9

